Esquel, 19 de agosto de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por los Sres. F. Q., J. Q., V. Q., L. Q., N. Q., y la Comunidad Mapuche “L. Q.”, con el patrocinio del abogado E. M., contra la Sentencia Definitiva N° 31/2022 del 23/06/2022.----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Conforme el art. 292 del CPCC. la interposición del recurso debe presentarse ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo de 10 días de notificada la misma.----------

------De las constancias de autos surge que el 28/06/2022 se notificó digitalmente de modo automático el Dr. E. R. M.. Indefectiblemente el 01/08/2022 a las 9:00 hs. venció el plazo – computando las 2 horas de gracia-.----------

------El escrito titulado “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL”, fue recibida en serconex el 01/08/2022 a las 11:26 hs. (ID 754639).----------

------Siendo así, fue interpuesto fuera de plazo. Los recurrentes se justificaron diciendo: “*El presente recurso recién se presenta a partir de las 11.20 hs., en virtud de total falta de conexión al servicio de internet desde aproximadamente las 7.00 hs. del día de la fecha, por razones totalmente ajenas a los presentantes. Lo mismo ocurrió respecto al pago de la tasa de justicia…”*.----------

------El sistema Serconex v4 del Poder Judicial recibe los escritos digitales con detalle de día y hora, no hay excepciones que justifiquen la presentación tardía. La única circunstancia que prevé es la suspensión de plazos procesales por Acordadas/Resoluciones del Poder Judicial.----------

------Es así, porque los procesos electrónicos se caracterizan por el beneficio de ingresar al sitio web oficial de gestión judicial y enviar escritos los 365 días del año y durante las 24 horas del día.----------

------En virtud de ello, el recurso de casación fue presentado fuera de plazo, es extemporáneo.----------

------Admitir lo contrario importaría apartarnos de los principios de perentoriedad de los plazos establecidos por el código de forma, el cual garantiza la defensa en juicio de las partes y el debido proceso legal.----------

------2.- A su vez, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por los arts. 292 y 393 del CPCC, y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

------Los casacionistas no cumplieron con la presentación de la carátula en

hoja aparte y superaron los 26 renglones por página.----------
------Luego, atacaron la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.). Dicen que la sentencia viola arbitrariamente la ley mediante la frustración ritual del derecho a través del apartamiento inequívoco de las circunstancias del caso.----------
------Se verificó que el recurrente no cumplió con la manda del art. 292 inc. a).- del CPCC. el que dice: "*Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente*".----------
------Sólo hicieron una crítica subjetiva de la resolución sin indicar concretamente y por separado los motivos que habilitan el recurso de casación.----------
------En consecuencia, no sólo le faltan los requisitos formales sino que la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por éste Tribunal es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio intentado.----------
------El agravio debe estar expresamente tipificado y no insistir con una postura o razonamiento como cierto cuando no lo es ni se ajusta al argumento sentencial de la Cámara que no logra demostrar el error en el que se habría incurrido.----------
------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------
------En virtud de todo lo expuesto, corresponde denegar el recurso de casación intentado por inadmisible (arts. 292 y 293 del CPCC.).----------
------3.- Tener presente la expresa reserva del caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la Ley 48, por violación de los arts. 16, 18, 19, 31, 75 incs. 17, 22 y 23 de la Constitución Nacional; concordantes del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás normativa concordante de

jerarquía constitucional citada en este escrito.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------R E S U E L V E----------
------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por los Sres. F. Q., J. Q., V. Q., L. Q., N. Q., y la Comunidad Mapuche “L. Q.”, contra la Sentencia Definitiva N° 31/2022 del 23/06/2022.----------
------2°) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 192 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria